



El debido proceso penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Due process in the jurisprudence of the Inter-american Court of Human Rights

JAVIER MARTÍN ESCAMILLA BÁEZ

[Maestro en derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo]

En este artículo se aborda la figura del debido proceso penal a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos, con su interpretación proporcionada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El análisis se realiza mediante la revisión de cada uno de los principales derechos fundamentales implicados, tanto los derechos sustantivos protegidos, como los derechos procesales que integran el debido proceso. También se hace una revisión de los efectos jurídicos que tienen estas disposiciones de la Convención Americana en la actuación y la normatividad de los Estados parte, a fin de lograr una verdadera vigencia del debido proceso en sus ámbitos internos.

This article addresses the legal concept of due criminal process in the light of the American Convention on Human Rights, with its interpretation provided by the Inter-American Court of Human Rights. The analysis is carried out by reviewing each of the main fundamental rights involved, both the substantive rights protected, as well as the procedural rights constituting due process. Legal implications of these American Convention provisions in the actions and legal framework of the States Parties are also examined, in order to achieve a true effectiveness of due process in their internal spheres.

PALABRAS CLAVE: *debido proceso, derecho penal, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*

KEY WORDS: *Due process of law, Criminal Law, Inter-american Court of Human Rights, Inter-american System of Human Rights*

SUMARIO: Introducción. **I.** Principales derechos sustantivos protegidos por el debido proceso penal. **II.** Derechos procesales que integran el debido proceso. **III.** Efectos de la CADH en los ámbitos internos de los Estados parte. **IV.** Fuentes consultadas.

I. INTRODUCCIÓN

El principal antecedente en América del debido proceso lo encontramos en la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, en la que se puede leer: “No person shall [...] be deprived of live, liberty or property, without due process of law...”, expresión que se traduce al español como: “Nadie será privado de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal”.

A partir de entonces, diversos Estados del continente americano han adoptado la expresión “debido proceso” o la institución jurídica que envuelve. De tal manera que a la fecha se ha convertido en un derecho generalizado en América, sin ser una excepción el propio sistema interamericano de derechos humanos.

Si bien la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) no contiene de manera específica una definición del término *debido proceso*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) lo ha interpretado como el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos [...] ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos” (Corte IDH, *Ivcher Bronstein vs. Perú*, párr. 102).

De ahí que, para obtener un panorama amplio sobre los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH sobre el contenido y los alcances del debido proceso conforme a la CADH, conviene emprender su estudio en tres fases. Primero repasaremos el contenido básico de los principales derechos sustantivos protegidos por el debido proceso. Después analizaremos los derechos procesales que integran el debido proceso. Finalmente, repasaremos el efecto que tienen estas disposiciones de la CADH en los ámbitos internos de los Estados parte.

I. PRINCIPALES DERECHOS SUSTANTIVOS PROTEGIDOS POR EL DEBIDO PROCESO PENAL

La finalidad del debido proceso no es el simple establecimiento de formalismos procesales a cargo del Estado, sino que se trata de salvaguardar el goce efectivo de todos los derechos fundamentales de las personas.



En este apartado revisaremos el contenido y aspectos esenciales de los cuatro derechos fundamentales básicos protegidos por el debido proceso, en términos de la CADH y su interpretación por parte de la Corte IDH; a saber: el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la libertad personal.

1. DERECHO A LA VIDA

El derecho a la vida se encuentra reconocido en el primer párrafo del artículo 4º de la CADH, al señalar que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

Sin duda alguna, se trata del derecho fundamental de mayor importancia, por lo que la Corte IDH lo ha reconocido como “el corolario esencial para la realización de los demás derechos” (Corte IDH, *Caso de los 19 comerciantes vs. Colombia*, párr. 153).

Este derecho conlleva para el Estado tanto una obligación negativa, de abstenerse de privar arbitrariamente a las personas de su vida, como una obligación positiva, de procurar activamente las condiciones apropiadas para proteger y preservar la vida de las personas (Corte IDH, *Caso del pueblo indígena kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, párr. 244).

En materia penal, el respeto al derecho a la vida debe prevalecer en todo tiempo, incluyendo el momento en el que se realiza cualquier operativo policiaco (Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, párr. 246) durante la estadía de la persona procesada en los centros de detención o purgación de penas (Corte IDH, *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*, párr. 69).

El artículo 4º de la CADH contempla la posibilidad de que los Estados parte mantengan en sus legislaciones la pena de muerte, mediante la cual puedan privar de la vida a las personas, siempre y cuando se ajusten a un contexto de absoluta legalidad, previo juicio en el que haya prevalecido el respeto a todos los derechos, principios y garantías que conforman el debido proceso legal (Medina Quiroga, 2003: 61). No obstante, la Corte IDH ha determinado que la pena capital sólo puede imponerse por los delitos más graves (Corte IDH, *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*, párr. 69), debiéndose otorgar margen a los juzgadores para imponer penas alternativas con base en las circunstancias personales del delincuente y los hechos del caso (Corte IDH, *Caso Girón y otro vs. Guatemala*, párrs. 71 y 72).

Los Estados parte en los que se ha abolido la pena de muerte tienen prohibido tomar medidas legislativas tendientes a adoptarla nuevamente (Corte IDH, *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*, párrs. 60 al 66).

2. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

El artículo 5° de la CADH establece este derecho fundamental en sus primeros párrafos, donde se señala que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” y que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

El derecho a la integridad personal comprende la integridad física, la integridad psíquica y la integridad moral. La integridad física se “refiere a la preservación de los órganos, partes y tejidos del cuerpo humano, y el estado de salud de las personas”; por otra parte, la integridad psíquica comprende “la preservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales”; mientras que la integridad moral de las personas “alude al derecho de cada ser humano de desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones” (Comisión Andina de Juristas, 2004: 58).

Este derecho implica la prohibición para el Estado de incurrir en la tortura o en tratos crueles, inhumanos y degradantes. Al respecto, la Corte IDH ha manifestado que las vulneraciones al derecho a la integridad personal “tienen diversas connotaciones de grado y abarcan desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta” (Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, párr. 57).

También se impone la obligación para el Estado de proveer a cualquier persona privada de la libertad un trato respetuoso propio de la dignidad humana. En consecuencia, “siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales” (Corte IDH, *Caso Fleury y otros vs. Haití*, párr. 77).

Además, es necesario que el Estado establezca un eficiente sistema de clasificación de las personas que se encuentran en diversas condiciones de detención, manteniendo a los procesados y a los condenados en celdas diferentes, ubicadas en secciones separadas del centro de detención, o de preferencia recluirlas en establecimientos diferentes (*Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*, párr. 67), con lo que se contribuye al respeto de la presunción de inocencia y a la integridad personal de las personas procesadas.



3. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

En el artículo 7.1 de la CADH se prevé que “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

La Corte IDH ha definido esos derechos fundamentales en su jurisprudencia de la siguiente manera:

En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable [Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador*, párr. 52].

De manera relevante, la Corte IDH ha especificado que la libertad personal “cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”, mientras que la seguridad personal “también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física” (Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador*, párr. 53).

En el artículo 7.2 de la CADH se establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Se trata del requisito de legalidad de las detenciones.

El requisito de legalidad de las privaciones de la libertad obliga a los Estados parte a crear o mantener una legislación que regule clara y detalladamente los supuestos en los que se ameritará la privación de la libertad de un individuo y las formalidades que se observarán para realizarla (Corte IDH, *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina*, párr. 90). Este requisito de legalidad debe respetarse sin importar la duración de la detención (Corte IDH, *Caso familia Barrios vs. Venezuela*, párr. 75) ni los fines de la misma (Corte IDH, *Caso Fleury y otros vs. Haití*, párr. 54).

Por otra parte, se ha determinado que la privación de la libertad sólo puede prescribirse por la comisión de actos o hechos definidos y no sólo por las características o condiciones personales del agente, cuando exista necesidad justificada por la protección de otros bienes jurídicos fundamentales (Corte IDH, *Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina*, párrs. 85 y 87).

El artículo 7.3 de la CADH prohíbe las detenciones arbitrarias, que han sido definidas por el tribunal interamericano como una “detención o encarcelamiento

por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad” (CIDH, *Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*, párr. 131).

La Corte IDH ha determinado algunos requisitos que deben observarse para que las afectaciones a la libertad personal no sean arbitrarias, los cuales son los siguientes:

- a) La finalidad de la privación o restricción de la libertad debe ser compatible con la Convención Americana. Entre los fines legítimos que ha reconocido la Corte Interamericana se encuentran el aseguramiento del desarrollo del procedimiento y el impedimento de la evasión de la acción de la justicia por parte del acusado (Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 93).
- b) Las medidas adoptadas deben ser las idóneas, es decir, convenientes y funcionales, para cumplir con el fin perseguido (Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 93).
- c) La privación o restricción de la libertad debe ser una medida excepcional, por lo que su aplicación debe ser particular, no general (Corte IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador*, párr. 106).
- d) La privación o restricción de la libertad debe ser necesaria, lo que significa que debe resultar absolutamente indispensable en cada caso para lograr el fin deseado, y siempre que no sea posible una afectación menos gravosa respecto al derecho intervenido (Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 93).
- e) Las medidas deben ser estrictamente proporcionales, “de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida” (Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 93). También se ha establecido que la medida privativa de la libertad se torna arbitraria cuando se toma por un tiempo excesivo, es decir, desproporcionado (Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras*, párr. 69).
- f) Las afectaciones a la libertad personal deben estar limitadas por el principio de presunción de inocencia. Este requisito implica la necesidad de que el Estado demuestre la existencia de “indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona [...] haya participado en el ilícito que se investiga” (Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 101).



- g) Cualquier restricción a la libertad debe estar suficientemente motivada, de tal manera que permita la evaluación de los demás requisitos para la ausencia de arbitrariedad (Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñez vs. Ecuador*, párr. 93).
- h) En el caso de los menores de edad, cualquier detención debe ser “excepcional y por el periodo más breve posible” (Corte IDH, *Caso familia Barrios vs. Venezuela*, párr. 55).

II. DERECHOS PROCESALES QUE INTEGRAN EL DEBIDO PROCESO

Acorde a la definición del debido proceso de la Corte IDH que se ha citado en párrafos anteriores, éste se integra por una serie de requisitos procesales de observancia obligatoria para los Estados y que se traducen en derechos o salvaguardas procesales para las personas procesadas que deben respetarse con anticipación a cualquier privación de derechos sustantivos.

En las siguientes líneas repasaremos los más importantes de estos derechos procesales, reconocidos en la CADH, y su interpretación por parte del tribunal interamericano.

1. DERECHO DEL DETENIDO A LA INFORMACIÓN

El artículo 7.4 de la CADH reconoce el derecho a la información para el detenido, en los siguientes términos: “Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”.

Para cumplir con esta obligación, los agentes del Estado “debe[n] informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención”, sin que sea suficiente la simple enunciaci3n del fundamento legal (Corte IDH, *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, párr. 106). Asimismo, deben notificar a la persona detenida, desde el primer momento de la privaci3n de la libertad y antes de rendir su primera declaraci3n, de su derecho de establecer contacto con alg3n tercero, como un familiar, un abogado o un asistente consular, en caso de que sea extranjero, para informar que se encuentra bajo custodia de los agentes del Estado. Tambi3n se debe notificar sobre la detenci3n a un familiar o allegado de la persona detenida y a un abogado o asistente consular, en caso de que provenga del extranjero (Corte IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador*, párr. 110).

2. DERECHO A COMPARECER SIN DEMORA ANTE AUTORIDAD JUDICIAL Y A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE O SER PUESTO EN LIBERTAD

Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 7.5 de la CADH.

La Corte IDH ha resaltado la importancia del control judicial inmediato en los siguientes términos:

El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, adoptar las medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia [Corte IDH, *Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, párr. 96].

Se requiere que exista una verdadera comparecencia de la persona detenida ante el órgano jurisdiccional, estableciendo un contacto real entre ellos (Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 85) y que el funcionario judicial cuente con facultades suficientes para garantizar sus derechos fundamentales (Corte IDH *Caso Tibi vs. Ecuador*, párr. 119).

Para que se considere inmediato el control judicial, los funcionarios encargados de la detención deben poner a la persona detenida a disposición del órgano jurisdiccional sin demoras (Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, párr. 140).

Por otra parte, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad implica, según la Corte IDH, que el tiempo que dure la prisión preventiva mientras se decide la procedencia del proceso penal debe ser mesurado, encontrándose limitado por el principio de presunción de inocencia, resultando desmesurado cuando llega a constituir un adelantamiento práctico de una pena corporal a la que no se ha condenado formalmente al justiciable (Corte IDH, *Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador*, párrs. 86 y 90).

3. DERECHO A IMPUGNAR LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN

De manera sustancial, el artículo 7.6 de la CADH establece que “toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales”.

Partiendo de lo anterior, la Corte IDH ha determinado que resultan necesarias las instituciones jurídicas del amparo y *habeas corpus* (Corte IDH, *Caso Loayza*



Tamayo vs. Perú, párr. 50), los cuales resultan comunes en la región. Pero tales medios de defensa deben estar a cargo de autoridades judiciales (Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, párr. 126), ser sencillos, rápidos (Corte IDH *Caso Tibi vs. Ecuador*, párr. 131) y dotados por ley de una verdadera efectividad, dando resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos” (Corte IDH, *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*, párr. 107).

4. DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY

La prohibición de la discriminación y la igualdad ante la ley se encuentran establecidas en el párrafo primero del artículo 1º y en el artículo 24 de la CADH.

La CIDH ha dicho en su jurisprudencia que en las disposiciones comentadas se reconocen dos derechos autónomos. El primer párrafo del artículo 1º de la CADH conlleva la obligación de los Estados de respetar y garantizar sin discriminación el ejercicio de los derechos fundamentales que consagra. Por su parte, el artículo 24 del citado instrumento genera a los Estados la obligación particular de aplicar en un contexto de igualdad las leyes internas a todas las personas bajo su jurisdicción (Corte IDH, *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, párr. 174).

Sin embargo, no todos los tratos desiguales atentan contra la dignidad humana. Sobre esto, la Corte Interamericana ha dicho que las distinciones “constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas”, mientras que las discriminaciones sí “constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos” (Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, párr. 211).

5. CUALIDADES NECESARIAS DE LOS TRIBUNALES

El artículo 8.1 de la CADH establece las cualidades que debe reunir cualquier tribunal ante quien se tramite un proceso penal. Dicho precepto menciona:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De ello se desprende que el tribunal debe contar con independencia, imparcialidad y previo establecimiento.

La independencia judicial consiste en “evitar que el sistema judicial y sus integrantes se vean sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación”, así como las “presiones externas” e “injerencias indebidas” en el Poder Judicial por parte del resto del Estado (Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, párr. 186).

La imparcialidad judicial ha sido definida por la Corte IDH como la exigencia de “que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”, por lo que el juez debe actuar “sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a —y movido por— el derecho” (Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, párr. 189).

Ahora bien, el requerimiento del previo establecimiento del tribunal implica la prohibición de tribunales *ad hoc* para juzgar a determinada persona (cf. Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros* [“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”] vs. Venezuela, párr. 50).

Por todo lo anterior, el tribunal interamericano ha considerado que los llamados “jueces sin rostro”, que se han implementado en algunos Estados parte para procesar a personas acusadas de terrorismo u otros delitos considerados graves, son contrarios a la CADH, ya que resulta imposible verificar su independencia e imparcialidad (Corte IDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, párrs. 149, 157 y 158).

6. DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE

Todo juicio penal implica un desgaste económico, físico y emocional para las personas procesadas, por lo que el artículo 8.1 de la CADH establece el derecho a que sean juzgadas en un plazo razonable. En este sentido, la Corte IDH ha considerado que “una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales” (Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*, párr. 79).

Para determinar la razonabilidad del plazo del juicio, éste debe computarse desde el primer acto procesal dirigido contra el probable responsable, como podría



ser la emisión de la orden de aprehensión, hasta la emisión de la sentencia definitiva (Corte IDH, *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, párr. 56).

Sobre este tema la jurisprudencia interamericana contempla algunos aspectos que deben tomarse en cuenta para evaluar la razonabilidad del plazo del juicio, como son la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la actitud de las autoridades judiciales (Corte IDH, *Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador*, párr. 92) y la afectación del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada (Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, párr. 162).

7. DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El artículo 8.2 de la CADH señala que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

En dicho precepto convencional se reconoce el derecho a la presunción de inocencia, o principio *in dubio pro reo*, que constituye uno de los fundamentos básicos de los Estados democráticos (Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, párr. 128). Implica que el Estado sólo puede afectar legítimamente los derechos del procesado hasta el momento en que se dicte una sentencia condenatoria en su contra en términos legales.

Como hemos referido en el apartado relativo al derecho a la libertad personal, una primera forma de respetar el principio de presunción de inocencia es limitar razonablemente la duración de la prisión preventiva, pues lo contrario equivaldría a adelantar la aplicación de una pena al procesado cuya culpabilidad no ha sido demostrada (Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 145).

Por otra parte, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no deben iniciar el proceso “con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa” (Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, párr. 184). Por lo que el Estado siempre tendrá la obligación de aportar prueba plena de la responsabilidad de la persona procesada para poder sancionarla penalmente (Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, párr. 183).

La Corte Interamericana ha señalado que cualquier duda “debe ser usada en beneficio del acusado” (Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, párr. 128).

Finalmente, los agentes del Estado deben cuidar el contenido de sus declaraciones públicas, para evitar calificar a alguien como responsable de algún delito cuando no exista todavía una condena definitiva, pues ello generaría una opinión

negativa de su persona entre el público, afectando su derecho de presunción de inocencia (Corte IDH, *Caso J. vs. Perú*, párrs. 235 y 246 a 248).

8. GARANTÍAS MÍNIMAS DURANTE EL JUICIO

Los artículos 8.1 y 8.2 de la CADH prevén que las personas procesadas deben gozar de una serie de garantías mínimas durante su proceso. Estas garantías, que son una parte medular del debido proceso, constituyen el catálogo de derechos fundamentales denominados *garantías judiciales*.

Según la Corte IDH, las garantías judiciales son “todas aquellas formalidades que sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, párr. 147).

Las garantías mínimas que se enumeran en el artículo 8.2 de la CADH son las siguientes:

- a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.
- b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.
- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Enseguida revisaremos brevemente cada una de estas garantías.



A. Derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete.

Este derecho se encuentra establecido a favor de las personas cuyo idioma o lengua no coinciden con el idioma oficial utilizado en el proceso penal, como pudiera ser el caso de los extranjeros, los indígenas o los sordomudos. Tiene la finalidad de otorgar al procesado la oportunidad de entender el desarrollo del proceso y de ser escuchado por el juez y por las otras partes del proceso.

B. Comunicación previa y detallada de la acusación

La persona procesada tiene derecho a que se hagan de su conocimiento los detalles de la acusación que se le imputan. Esta información debe ser proporcionada por los agentes del Estado antes de la primera declaración para dar oportunidad al procesado de elaborar sus argumentos tendientes a desvirtuar la acusación (Corte IDH, *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*, párr. 118), incluyendo todo lo relativo a “la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le atribuye responsabilidad” (Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras*, párr. 149).

C. Concesión del tiempo y los medios adecuados para la defensa

En términos de la Corte IDH, esta garantía conlleva, en términos generales, la obligación del Estado “a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo” (Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, párr. 117).

Por lo tanto, se debe notificar con antelación a la persona procesada sobre cualquier diligencia y actuación que se lleven a cabo en su contra y permitirle el acceso a ellas (Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párrs. 151 y 152), otorgar un plazo suficiente y adecuado para que el procesado pueda recabar los elementos necesarios para desarrollar su defensa (Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, párr. 83), notificar a los extranjeros de su derecho a establecer contacto con la oficina consular de su país (Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, párr. 153) y permitir al procesado el acceso efectivo a las pruebas y al expediente recabados en su contra (Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, párr. 156).

D. Principio de contradicción

El principio de contradicción tiene como finalidad que en todo proceso “concurr[an] determinados elementos para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos” (Corte IDH, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, párr. 132). Entre otras cosas, implica “garantiza[r] la intervención de [el procesado] en el análisis de la prueba” (Corte IDH, *Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela*, párr. 153).

E. Derecho del procesado a la defensa personal o a ser asistido por un defensor de su elección con el que pueda comunicarse libre y privadamente

Si la persona procesada se decide por la asesoría de un defensor de su elección, el Estado debe permitir el inmediato contacto de la persona procesada con quien haya elegido para su defensa y asegurarles una comunicación libre y privada, desde el momento en que se ordena investigar a una persona, “sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración” (Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, párr. 155).

Por lo tanto, el Estado debe evitar prácticas que entorpezcan la comunicación de la persona procesada con su defensor, como sería el traslado continuo entre lugares de reclusión distantes (Corte IDH, *Caso López y otros vs. Argentina*, párrs. 159 y 207).

De suma importancia es la notificación a los extranjeros de su derecho a ser asistidos legalmente por la oficina consular de su país para asegurar el derecho aquí analizado (Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 164).

F. Derecho a ser asistido por un defensor de oficio

Cuando la persona procesada no desee defenderse personalmente ni utilizar un defensor privado, el Estado tiene la obligación de proporcionarle un defensor de oficio, en la inteligencia de que “la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas” (Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, párr. 155) y que el abogado de oficio se encuentre presente con el procesado durante el desarrollo de todas las audiencias y diligencias que se efectúen durante la tramitación del proceso (Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párrs. 156 y 159).



G. Derecho a interrogar a testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos

Para contribuir al esclarecimiento de los hechos, la persona procesada tiene el derecho a la comparecencia de testigos o peritos que puedan declarar en torno al caso, así como ejercer su derecho de contradicción al interrogar a testigos y peritos aportados por la parte acusadora.

La Corte IDH ha determinado que se viola la CADH cuando un Estado prohíbe a las víctimas conocer e interrogar durante el proceso penal a los testigos y a los peritos que han declarado en su contra (Corte IDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, párrs. 142 al 154).

H. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable

La CADH prohíbe el empleo de medios coactivos contra la persona procesada para lograr una confesión forzada. Ello atentaría por sí en contra del derecho a la integridad personal, como se ha analizado en párrafos anteriores. Por lo que se considera que alguien ha sido obligado a declarar contra sí mismo o a declararse culpable cuando se le han aplicado tortura o los tratos prohibidos por el artículo 5º de la CADH, con la finalidad de debilitar la resistencia psíquica del procesado y orillarlo a autoinculparse (Corte IDH, 2019, párr. 155).

Por lo tanto, deben anularse todos los actos procesales derivados de estas violaciones a la integridad personal (Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras*, párrs. 166 y 167).

I. Derecho a recibir un fallo motivado

La Corte IDH ha determinado que una de las garantías judiciales mínimas es el derecho a contar con un fallo motivado, entendiendo la motivación como “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” y “conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión” (Corte IDH, *Caso Rico vs. Argentina*, párr. 74), incluyendo el análisis de todas las pruebas, argumentos y alegaciones de las partes (Corte IDH, *Caso Zegarra Marín vs. Perú*, párrs. 148, 151 y 156).

Sólo de esta manera se permite la adecuada defensa de las partes del proceso y su eventual impugnación (Corte IDH, *Caso Zegarra Marín vs. Perú*, párr. 157).

J. Derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior

Según la jurisprudencia interamericana, este derecho de gran relevancia para asegurar la defensa de las personas procesadas frente a fallos que pudieran ser producto de vicios y errores genera diversas obligaciones para los Estados parte.

No basta con la simple existencia de un tribunal superior para revisar el fallo de primera instancia, sino que resultan necesarios ciertos requisitos que debe observar el Estado. Primeramente, el tribunal superior debe reunir las características de *competencia, independencia, imparcialidad y previo establecimiento* (Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, párr. 192). En segundo lugar, el recurso establecido para impugnar el fallo adverso debe ser *eficaz*, dando resultados o respuestas para el fin con que fue concebido (Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, párr. 161). En tercer lugar, “la posibilidad de ‘recurrir el fallo’ debe ser accesible, sin requerir de mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho” (Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, párr. 164). En cuarto término, el recurso debe garantizar un examen completo de la resolución impugnada, incluyendo lo relativo a la apreciación de hechos y la valoración de las pruebas que haya efectuado el tribunal *a quo* (Corte IDH, *Caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina*, párrs. 43 y 52 a 54). Finalmente, durante la segunda instancia, deberán imperar la protección y el respeto del principio del debido proceso legal (Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, párr. 192).

9. DERECHO A UN PROCESO PENAL PÚBLICO

En el artículo 8.5 de la CADH se establece que “el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

Este derecho, en palabras de la Corte IDH, “se garantiza a través de la realización de una etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público”. De esta manera se busca que el proceso penal sea sometido al escrutinio de las partes del juicio y del público en general para fomentar la confianza en los órganos jurisdiccionales y garantizar la imparcialidad de la administración de la justicia penal (Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, párrs. 167 y 168).

10. PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY

El artículo 9 de la CADH reconoce los principios de legalidad y no retroactividad en los siguientes términos: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones



que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

El principio de legalidad, también conocido con la locución latina *nulla poena sine lege*, establece un vínculo permanente entre la ley y el Estado en el ejercicio de su facultad punitiva. Implica dos obligaciones para el Estado, una legislativa y otra judicial.

La obligación *legislativa* del Estado con el principio de legalidad, en materia penal, consiste en establecer una normatividad penal precisa, que evite en todo momento la actuación discrecional de los órganos encargados de impartir la justicia penal (Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, párr. 106). De esta manera, el Estado tiene que estipular en sus normas penales, de manera exacta, las acciones y omisiones consideradas ilícitas, detallando con claridad todos los elementos constitutivos de cada conducta delictiva para diferenciarla de otros actos no punibles o castigados con sanciones no penales (Corte IDH, *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*, párr. 61).

La Corte IDH ha considerado que sólo deben sancionarse conductas cuando sea estrictamente necesario para “proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques que los dañen o pongan en peligro”, evitando la tipificación penal de conductas cuando el fin no sea “proteger bienes jurídicos individuales o colectivos” (Corte IDH, *Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina*, párr. 85).

La obligación de carácter *judicial* de los Estados parte en relación con el principio de legalidad consiste en que, durante el proceso penal, el juez debe ceñirse estrictamente a la ley al momento de determinar la responsabilidad de un sujeto por la comisión de un delito y, en su caso, establecer la correspondiente pena.

Así que “corresponde al juez penal, al aplicar la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico” (Corte IDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, párr. 190).

En relación con el principio de no retroactividad, la jurisprudencia interamericana se ha expresado en los siguientes términos:

En aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva exista y resulte conocida, o pueda serlo antes de que ocurra la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que

se considera infractor, ya que antes de que una conducta sea tipificada como delito la misma no reviste aún el carácter de ilícita para efectos penales. Por otro lado, si esto no fuera así, los particulares no podrían orientar su comportamiento a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Éstos son los fundamentos del principio de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva [Corte IDH, *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam*, párr. 60].

Sin embargo, el principio de no retroactividad tiene su excepción en las leyes que son benéficas para el inculcado o el sentenciado, como sucede cuando se establece una pena menor para los delitos, se despenaliza una conducta antes considerada como delito, etc. (Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, párr. 179, y Corte IDH, *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam*, párr. 60).

Con respecto a la aplicación en el tiempo de nuevas normas de carácter procesal, la Corte IDH ha determinado que puede ser de manera inmediata (Corte IDH, *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam*: párr. 69).

11. DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL

En el artículo 25 de la CADH se señala que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Además de lo anterior, el artículo 25.2 de la CADH agrega que los Estados parte se comprometen a:

- a) Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.
- b) Desarrollar las posibilidades de recurso judicial.
- c) Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Este recurso ha de ser verdaderamente judicial, sustanciado y resuelto por un juez o tribunal que sea competente, independiente e imparcial, conforme al artículo 8.1 de la CADH, y nunca por una autoridad administrativa (Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador*, párr. 128).



También debe ser realmente efectivo contra actos violatorios de los derechos fundamentales del detenido, por lo que debe ser “un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida” (Corte IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador*, párr. 131). Además de que “debe dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos”, por lo que debe contribuir “efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención [Americana]” (Corte IDH, *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*, párrs. 107 y 108).

III. EFECTOS DE LA CADH EN LOS ÁMBITOS INTERNOS DE LOS ESTADOS PARTE

Resta ahora hablar de la forma en que las analizadas disposiciones de la CADH deben incidir en la actuación y la normatividad interna de los Estados parte, para que el debido proceso penal pueda tener una verdadera vigencia en favor de todas las personas sometidas a sus respectivas jurisdicciones.

La Corte Interamericana ha considerado que “el sistema mismo de la Convención está dirigido a reconocer derechos y libertades de las personas y no faculta a los Estados para hacerlo” (Corte IDH, *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta [artículos 14.1, 1.1 y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos]*, párr. 24). Esto significa que la Convención Americana no genera una facultad que los Estados parte puedan ejercer en términos discrecionales, sino que les genera una verdadera obligación de proteger y garantizar los derechos y las libertades.

Los derechos reconocidos en la CADH son exigibles al Estado desde el momento en que se haya determinado su entrada en vigor, independientemente de que el Estado tenga internamente regulado su ejercicio o no (Corte IDH, *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta [artículos 14.1, 1.1 y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos]*, párrs. 22 y 23).

En materia de derechos humanos, más que en cualquier otro ámbito, es inadmisibles la contravención de las normas internacionales mediante la aplicación de disposiciones internas que hagan imposible el acceso a determinados derechos y libertades. En este sentido, es claro el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que dispone literalmente que “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

Por lo anterior, ante la existencia de una ley que contravenga a la Convención Americana, los agentes del Estado deben desaplicar dicha norma para respetar y

garantizar el pleno goce de los derechos y las libertades establecidos en el instrumento internacional. Así lo ha confirmado la Corte Interamericana en uno de sus criterios jurisprudenciales que textualmente dice lo siguiente:

Cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado [Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, párr. 123].

De ahí que la Corte IDH ha establecido el siguiente criterio jurisprudencial:

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (Corte IDH, *Caso Boyce y otros vs. Barbados*, párr. 78).

IV. FUENTES CONSULTADAS

Comisión Andina de Juristas (2004). *Protección de los derechos humanos*, Rosario, Universidad del Rosario.

Corte IDH, *Caso Acosta Calderón*, sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C, No. 129, párr. 118.

———, *Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 31 de agosto de 2020, Serie C, No. 410.

———, *Caso Almonacid Arellano y otros*, sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 154.

———, *Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela (Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de excepción de 30 de agosto de 2019.

———, *Caso Apitz Barbera y otros*, sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C, No. 182.



- Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas*, sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C, No. 239.
- , *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C, No. 70.
- , *Caso Barbani Duarte y otros*, sentencia de 13 de octubre de 2011, Serie C, No. 234.
- , *Caso Boyce y otros vs. Barbados (Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de excepción de 20 de noviembre de 2007, Serie C, No. 169, párr. 78.
- , *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C, No. 220.
- , *Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador*, sentencia de 3 de febrero de 2020, Serie C, No. 399.
- , *Caso Castañeda Gutman*, sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C, No. 184.
- , *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, sentencia de 21 de noviembre de 2007, serie C, No. 172.
- , *Caso de los 19 comerciantes*, sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C, No. 109.
- , *Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri*, sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110.
- , *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C, No. 160.
- , *Caso del pueblo indígena kichwa de Sarayaku*, sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C, No. 245.
- , *Caso del Tribunal Constitucional*, sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C, No. 71.
- , *Caso familia Barrios*, sentencia de 24 de noviembre de 2011, Serie C, No. 237.
- , *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina (Fondo y Reparaciones)*, sentencia de 1° de septiembre de 2020, Serie C, No. 411.
- , *Caso Fleury y otros*, sentencia de 23 de noviembre de 2011, Serie C, No. 236.
- , *Caso Forneron e hija*, sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C, No. 242.
- , *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie C, No. 137.
- , *Caso Girón y otro vs. Guatemala (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 15 de octubre de 2019, Serie C, No. 390.
- , *Caso Herrera Ullóa*, sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C, No. 107.
- , *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de febrero del 2001, Serie C, No. 746.
- , *Caso J. vs. Perú (Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de excepción de 27 de noviembre de 2013, Serie C, No. 275.
- , *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam (Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de excepciones de 30 de enero de 2014, Serie C, No. 276.

Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo*, sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C, No. 33.

———, *Caso López Álvarez*, sentencia de 1° de febrero de 2006, Serie C, No. 141.

———, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, sentencia de 1° de septiembre de 2011, Serie C, No. 233.

———, *Caso López y otros vs. Argentina, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 25 de noviembre de 2019, Serie C, No. 396.

———, *Caso Lori Berenson Mejía*, sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C, No. 119.

———, *Caso Palamara Iribarne*, sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 135.

———, *Caso Pacheco Teruel y otros*, sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C, No. 241.

———, *Caso Raxcacó Reyes*, sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 133.

———, *Caso Ricardo Canese*, sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C, No. 111.

———, *Caso Rico vs. Argentina (Excepción Preliminar y Fondo)*, sentencia de 2 de septiembre 2019, Serie C, No. 383.

———, *Caso Salvador Chiriboga*, sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C, No. 179.

———, *Caso Tibi vs. Ecuador*, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C, No. 114.

———, *Caso Ticona Estrada y otros*, sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 191.

———, *Caso Valle Ambrosio y otros vs. Argentina (Fondo y Reparaciones)*, sentencia de 20 de julio de 2020, serie C, No. 408.

———, *Caso Vélez Loor*, sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C, No. 218.

———, *Caso Villagrán Morales y otros*, sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C, No. 63.

———, *Caso Yvon Neptune*, sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C, No. 180.

———, *Caso Zegarra Marín vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 15 de febrero de 2017, Serie C, No. 331.

———, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, opinión consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, Serie A, No. 17.

———, *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (artículos 14.1, 1.1 y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, opinión consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986, Serie A, No. 7, párr. 24.

Medina Quiroga, Cecilia (2003), *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos/Facultad de Derecho/Universidad de Chile.